

RESUMEN DE PETICIONES DE SINDICATOS DE TRIPULANTES.

1.-

Oficio dirigido a S.E. el Presidente de la República con fecha 14-04-92 por el Consejo Nacional de Gente de Mar.

Síntesis:

1.- Por D.S. 662 (RR.EE.) entró en vigencia como Ley de la República el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, de 1987. (S.T.C.W.-78). Estas normas entrarían a regir, según lo dispuso el Decreto que lo promulgó el 7 de Octubre de 1992, pasando a reemplazar a contar de esa fecha, a la antigua normativa que regulaba la materia, contenida en la Ley 18.620 (Código del Trabajo), D.L. 2222 de Navegación y D.F.L. 292 de 1953 Ley Orgánica de la D.G.I.M. y M.M., normas éstas que quedarían tácitamente derogadas con la entrada en vigor del mencionado Convenio Internacional.

2.- Plantean los requirentes, que aún no se han comenzado a aplicar las nuevas normas del Convenio, por la D.G.I.M. y M.M. y se siguen aplicando las siguientes:

a) D.S. (M) 680 de 17-07-85 de Títulos Profesionales y Permisos de Embarco de Oficiales de la Marina Mercante y Naves Especiales, cuya promulgación no consideró las normas del Convenio Internacional, que había entrado en vigor internacional el 24-04-84.

b) D.S. (M) 153 de 1966, de Matrícula de la Gente de Mar, Fluvial y Lacustre.

c) Res. (D) DGTM N° 12600/3062-C Yrs. de 1990 "Guía para la Formación y Titulación de Pescadores".

Afirman los interesados que en relación a la Formación Profesional de la Gente de Mar, antes del Convenio Internacional STCW-78, no existía ninguna normativa que la regulara. En la actualidad se estaría aplicando un D.S. derogado N° 575 de 1969 de Titulación de Oficiales de Naves Mercantes y Especiales.

3.- Por lo complejo del tema y con un afán de incorporar en un solo texto reglamentario toda la normativa relacionada con la materia, proponen los requirentes la estructuración de una Comisión Inter Ministerial para la Formación y Titulación de la Gente de Mar, Fluvial y Lacustre, Comisión que debería estar integrada por representantes: Educación, Salud, Trabajo, RR.EE., Ministerio de Defensa Nacional y Economía y Transporte, Armadores y Gente de Mar.

CONCLUSIONES PLANTEADAS:

Las normas de Formación y Titulación deben estar insertas en el contexto de la Ley Orgánica Constitucional de Educación; y en lo particular, en el Convenio Internacional STCW-78 sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, de 1978 promulgada por D.S. (RR.EE.) 662 de 1987.

PETICIÓN FINAL A S.E. EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

La creación de una Comisión Inter Ministerial para la Formación y Titulación de la Gente de Mar, Fluvial y Lacustre de la República, que se aboque al estudio y elaboración de un compendio de normas reglamentarias de estas actividades.

II.-

Oficio Dirigido a S.E. al Presidente de la República de fecha 22-10-92 por Federación Nacional de Sindicatos de Oficiales de Naves Especiales de Chile FONECHI.

Síntesis: Designar Comisión Interministerial facultada para elaborar las normas reglamentarias que hicieran posible la total aplicación del Convenio Internacional STCW-78, suscrito por Chile y promulgado como Ley de la República mediante D.S. (RR.EE.) 622 publicado en el D.O. de 7-10-87, relativo a la Formación y Titulación de la Gente de Mar, Fluvial y Lacustre de Chile.

III.-

Oficio dirigido a S.E. de fecha 29-10-92 por SIPROMAM (Sind. Of. M.M.N.)

Síntesis:
Designar Comisión Interministerial facultada para elaborar las normas reglamentarias que hicieran posible la total aplicación del Convenio Internacional STCW-78, suscrito por Chile y promulgado como Ley de la República mediante D.S. (RR.EE.) 622 publicado en el D.O. de 7-10-87, relativo a la Formación y Titulación de la Gente de Mar, Fluvial y Lacustre de Chile.

ARTICULO 87º.— Las normas sobre limitación de la jornada de trabajo que se establecen en otras disposiciones de este Código, se aplicarán a los trabajadores agrícolas a que se refiere este capítulo, con las modalidades que señale el reglamento, de acuerdo a las características de la zona o región, condiciones climáticas y demás circunstancias propias de la agricultura.

El reglamento deberá considerar las modalidades que, dentro de un promedio anual que no exceda de ocho horas diarias, permitan la variación diaria o semanal, según alguna de las causas a que se hace referencia en el inciso precedente. Asimismo, señalará la forma y procedencia del pago de las horas extraordinarias con el respectivo recargo legal.

ARTICULO 88º.— Los trabajadores agrícolas que por las condiciones climáticas no pudieren realizar su labor, tendrán derecho al total de la remuneración en dinero y en regalías, siempre que no hayan faltado injustificadamente al trabajo el día anterior.

En el caso previsto en el inciso anterior, los trabajadores deberán efectuar las labores agrícolas compatibles con las condiciones climáticas que les encomiende el empleador, aun cuando no sean las determinadas en los respectivos contratos de trabajo.

El reglamento determinará la aplicación y modalidades del presente artículo.

ARTICULO 89º.— Las labores agrícolas de riego y aquellas que se realizan en épocas de siembra o cosecha, se entenderán incluidas dentro del número 2 del artículo 37.

ARTICULO 90º.— La remuneración de los trabajadores agrícolas podrá estipularse en dinero y en regalías.

En ningún caso podrá pactarse que el valor de las regalías exceda del cincuenta por ciento de la remuneración.

Si la remuneración se pagare parte en dinero y parte en regalías, las variaciones que sufiere por reajustes legales o convencionales o por diferentes evaluaciones de las regalías, se aplicarán separadamente al dinero y a las especies, sin que la variación de alguno de estos factores determine la alteración del otro, aunque de ello se derive la modificación del porcentaje indicado en el inciso anterior.

Para los efectos de este artículo, se entenderán por regalías el cerco, la ración de tierra, los talajes, la casa habitación higiénica y adecuada y otras retribuciones en especies a que el empleador se obligue para con el trabajador.

Por resolución del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se fijará el valor de las regalías agrícolas o las normas para su determinación, de acuerdo con las características de las respectivas

Decreto Ley
Nº 2.200/1978
Art. 135

Decreto Ley
Nº 2.200/1978
Art. 136.

Decreto Ley
Nº 2.200/1978
Art. 137.

Decreto Ley
Nº 2.200/1978
Art. 138

zonas del país, la que será de aplicación obligatoria. Sin embargo, si el valor así asignado no se ajustare a la realidad, cualquiera de las partes podrá acudir al Juzgado de Letras del Trabajo para que haga su determinación, previo informe de dos peritos designados por el juez respectivo.

ARTICULO 91º.— En el contrato de los trabajadores permanentes, se entenderá siempre incluida la obligación del empleador de proporcionar al trabajador y su familia habitación higiénica y adecuada, salvo que éste ocupe o pueda ocupar una casa habitación en un lugar que, atendida la distancia y medios de comunicación, le permita desempeñar sus labores.

Decreto Ley
Nº 2.200/1978
Art. 139.

CAPITULO III

DEL CONTRATO DE LOS TRABAJADORES EMBARCADOS O GENTE DE MAR Y DE LOS TRABAJADORES PORTUARIOS EVENTUALES

Párrafo 1º Normas Generales

ARTICULO 92º.— Se entiende por personal embarcado o gente de mar el que, mediando contrato de embarco, ejerce profesiones, oficios u ocupaciones a bordo de naves o artefactos navales.

Se entiende por trabajador portuario, todo aquel que realiza funciones de carga y descarga de mercancías y demás faenas propias de la actividad portuaria, tanto a bordo de naves y artefactos navales que se encuentren en los puertos de la República, como en los recintos portuarios.

ARTICULO 93º.— La gente de mar, para desempeñarse a bordo, deberá estar en posesión de un título y una licencia o una matrícula, según corresponda, documentos todos de vigencia nacional, otorgados por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, de acuerdo a normas reglamentarias que permitan calificar los conocimientos e idoneidad profesional del interesado. Los documentos mencionados en este inciso se otorgarán a toda persona que los solicite y que reúna los requisitos reglamentarios.

El ingreso a las naves y a los recintos portuarios y su perma-

Decreto Ley
Nº 2.200/1978
Art. 162-A

Decreto Ley
Nº 2.200/1978
Art. 162-B.

nencia en ellos será controlado por la autoridad marítima, la cual por razones de orden y seguridad podrá impedir el acceso de cualquier persona.

Párrafo 2º

Del contrato de embarco de los oficiales y tripulantes de las naves de la Marina Mercante Nacional

ARTICULO 94º.— El contrato de embarco es el que celebran los hombres de mar con el naviero, sea que éste obre personalmente o representado por el capitán, en virtud del cual aquéllos convienen en prestar a bordo de una o varias naves del naviero, servicios propios de la navegación marítima, y éste a recibirlos en la nave, alimentarlos y pagarles el sueldo o remuneración que se hubiere convenido.

Dicho contrato debe ser autorizado en la Capitanía de Puerto en el litoral y en los consulados de Chile cuando se celebre en el extranjero. Las partes se regirán, además, por las disposiciones especiales que establezcan las leyes sobre navegación.

Las cláusulas del contrato de embarco se entenderán incorporadas al respectivo contrato de trabajo, aun cuando éste no conste por escrito.

ARTICULO 95º.— Los hombres de mar contratados para el servicio de una nave constituyen su dotación.

ARTICULO 96º.— Las disposiciones de este párrafo comprenden a los tripulantes de sexo femenino que, con sujeción a los reglamentos marítimos, se desempeñan a bordo.

ARTICULO 97º.— La dotación de la nave se compone del capitán, oficiales y tripulantes.

Los oficiales, atendiendo su especialidad, se clasifican en personal de cubierta, personal de máquina y servicio general, y los tripulantes en personal de cubierta y personal de máquina.

Los oficiales y tripulantes desempeñarán a bordo de las naves las funciones que les sean señaladas por el capitán, en conformidad a lo convenido por las partes.

ARTICULO 98º.— En caso de fuerza mayor, que sólo el capitán podrá apreciar, la dotación estará obligada a efectuar otras labores, aparte de las indicadas en el artículo 97, sin sujeción a las condiciones establecidas en el artículo 12.

ARTICULO 99º.— Es empleador, para los efectos de este

párrafo, todo dueño o armador u operador a cualquier título de un buque mercante nacional.

ARTICULO 100º.— El contrato de embarco, además de lo expresado en el artículo 10, deberá indicar:

- a) nombre y matrícula de la nave o naves;
- b) asignaciones y viáticos que se pactaren, y
- c) puerto donde el contratado debe ser restituido.

ARTICULO 101º.— El capitán sólo tomará oficiales o tripulantes que en sus libretas tengan anotado el desembarco de la nave en que hubieren servido anteriormente. Esta anotación deberá llevar la firma de la autoridad marítima, o del cónsul respectivo si el desembarco hubiere acaecido en el extranjero.

ARTICULO 102º.— Si por motivos extraordinarios la nave se hiciere a la mar con algún oficial o tripulante que no hubiere firmado su contrato de embarco, el capitán deberá subsanar esta omisión en el primer puerto en que recalare, con la intervención de la autoridad marítima de éste, pero, en todo caso, el individuo embarcado deberá haber sido registrado en el rol de la nave.

Si por falta de convenio provisional escrito entre el hombre de mar embarcado en estas condiciones y el capitán, no hubiere acuerdo entre las partes al legalizar el contrato, la autoridad marítima investigará el caso para autorizar el desembarco y restitución del individuo al puerto de su procedencia, si éste así lo solicitare. De todos modos, el hombre de mar tendrá derecho a que se le pague el tiempo servido, en las condiciones del contrato de los que desempeñen una plaza igual o análoga; en defecto de éstas, se estará a las condiciones en que hubiere servido su antecesor y si no lo hubiere habido, a las que sean de costumbre estipular en el puerto de embarco para el desempeño de análogo cargo.

ARTICULO 103º.— La jornada semanal de la gente de mar sera de cincuenta y seis horas distribuidas en ocho horas diarias.

Las partes podrán pactar horas extraordinarias sin sujeción al máximo establecido en el artículo 30.

ARTICULO 104º.— El armador, directamente o por intermedio del capitán, hará la distribución de las jornadas de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 105º.— La disposición del artículo 103 no es aplicable al capitán, o a quien lo reemplazare, debiendo considerarse sus funciones como de labor continua y sostenida mientras permanezca a bordo.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 187.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 188.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 189.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 181.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 182.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 183.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 184.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 185.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 186.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 190.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 191.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 192.

Tampoco se aplicará dicha disposición al ingeniero jefe, al comisario, al médico, al telegrafista a cargo de la estación de radio y a cualquier otro oficial que, de acuerdo con el reglamento de trabajo a bordo, se desempeñe como jefe de un departamento o servicio de la nave y que, en tal carácter, deba fiscalizar los trabajos ordinarios y extraordinarios de sus subordinados.

ARTICULO 106º.— No será obligatorio el trabajo en días domingo o festivos cuando la nave se encuentre fondeada en puerto. La duración del trabajo en la semana correspondiente no podrá en este caso exceder de cuarenta y ocho horas.

ARTICULO 107º.— En los días domingo o festivos no se exigirán a la dotación otros trabajos que aquellos que no puedan postergarse y que sean indispensables para el servicio, seguridad, higiene y limpieza de la nave.

ARTICULO 108º.— El descanso dominical que se establece por el artículo anterior, no tendrá efecto en los días domingo o festivos en que la nave entre a puerto o salga de él, en los casos de fuerza mayor ni respecto del personal encargado de la atención de los pasajeros o de los trabajadores que permanezcan a bordo de la nave.

El reglamento del trabajo a bordo establecerá los descansos y permisos compensadores a que, sin perjuicio del servicio urgente de la nave, tendrá derecho el personal que en la mar o en puerto no hubiere disfrutado del descanso semanal prescrito.

ARTICULO 109º.— Para la distribución de la jornada de trabajo y los turnos, así como para determinar específicamente en el reglamento de trabajo a bordo, las labores que deben pagarse como sobretiempo, el servicio a bordo se dividirá en servicio de mar y servicio de puerto.

Las reglas del servicio de mar podrán aplicarse no solamente cuando la nave se encuentra en el mar o en rada abierta, sino también todas las veces que la nave permanezca menos de veinticuatro horas en rada abrigada o puerto de escala.

A la inversa, las reglas del servicio de puerto podrán ser aplicables cada vez que la nave permanezca más de veinticuatro horas en rada abrigada o puerto de escala, o en los casos en que la nave pase la noche o parte de la noche en el puerto de matrícula o en el puerto de término de línea o de retorno habitual del viaje.

Sin embargo, el servicio de mar, en todo o parte, se conservará durante la salida y entrada a puerto y en los pasos peligrosos, durante el tiempo necesario para la ejecución de los trabajos de seguridad (fondear, levar, amarrar, encender los fuegos, etc.), y

atención del movimiento de los pasajeros en los días de llegada y salida.

ARTICULO 110º.— Para el servicio de mar el personal de oficiales de cubierta y de máquina se distribuirá en turnos, y en equipos el personal de oficiales de servicio general. Asimismo, los tripulantes deberán trabajar en turnos o equipos según lo determine el capitán.

La distribución del trabajo en la mar puede comprender igualmente las atenciones y labores de día y de noche, colectivas y discontinuas, que tengan por objeto asegurar la higiene y limpieza de la nave, el buen estado de funcionamiento de las máquinas, del aparejo, del material en general y de ciertos servicios especiales que el reglamento especificará.

ARTICULO 111º.— Para el servicio de puerto, toda la dotación se agrupará por categorías para realizar la jornada de trabajo, exceptuado el personal de vigilancia nocturna y el que tenga a su cargo los servicios que exijan un funcionamiento permanente (calderas, frigoríficos, dínamos, servicios de pasajeros, etc.), que se desempeñará distribuido en turnos o equipos, de día y de noche, sin interrupción.

Los trabajadores que se encuentren cumpliendo turnos de guardia de puerto estarán a disposición del empleador durante veinticuatro horas, debiendo, en consecuencia, permanecer a bordo.

ARTICULO 112º.— El cuadro regulador de trabajo, tanto en la mar como en puerto, dentro de los límites de la jornada legal y de acuerdo con las modalidades del presente artículo, será preparado y firmado por el capitán, visado por la autoridad marítima para establecer su concordancia con el reglamento del trabajo a bordo, y fijado en un lugar de la nave, de libre y fácil acceso.

Las modificaciones a este cuadro, que fuere indispensable introducir durante el viaje, serán anotados en el diario de la nave y comunicadas a la autoridad marítima para su aprobación o sanción de las alteraciones injustificadas que se hubieren hecho.

ARTICULO 113º.— El descanso mínimo de los trabajadores a que se refiere este párrafo será de ocho horas continuas dentro de cada día calendario.

ARTICULO 114º.— No dan derecho a remuneración por sobretiempo las horas de trabajo extraordinario que ordene el capitán en las siguientes circunstancias:

a) cuando la seguridad de la nave, de las personas embarcadas o del cargamento, esté en peligro, sea por neblina, mal tiempo,

Antiguo Código del Trabajo. Art. 197.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 193.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 194.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 195.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 198.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 196.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 199.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 200.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 201.

naufragio o incendio, o por otras causas consideradas como fuerza mayor;

b) cuando sea necesario salvar otra nave o embarcación cualquiera, para evitar la pérdida de vidas humanas; salvo que por el servicio prestado se obtenga la correlativa indemnización, y

c) cuando sea necesario instruir al personal en zafarranchos de incendio, botes salvavidas y otras maniobras y ejercicios de salvamento.

ARTICULO 115º.— El trabajo extraordinario que sea necesario ejecutar fuera de turno para seguridad de la nave o cumplimiento del itinerario del viaje, no dará derecho a sobretiempo al oficial responsable, cuando tenga por causa errores náuticos o profesionales o negligencia de su parte, sea en la conducción o mantenimiento de la nave en la mar, o en la estiba, entrega o recepción de la carga; sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que los reglamentos marítimos autoricen.

Tampoco tendrán derecho a sobretiempo por trabajos fuera de turnos, los oficiales de máquinas, cuando por circunstancias similares sean responsables de desperfectos o errores ocurridos durante su respectivo turno.

ARTICULO 116º.— Las horas de comida no serán consideradas para los efectos de la jornada ordinaria de trabajo.

ARTICULO 117º.— Ninguna persona de la dotación de una nave podrá dejar su empleo sin la intervención de la autoridad marítima o consular del puerto en que se encuentre la nave.

ARTICULO 118º.— Si la nave emprendiere un viaje cuya duración hubiere de exceder en un mes o más al término del contrato, el contratado podrá desahuciarlo con cuatro días de anticipación, por lo menos, a la salida de la nave, al cabo de los cuales quedará resuelto el contrato.

Cuando la expiración del contrato ocurra en alta mar, se entenderá prorrogado hasta la llegada de la nave al puerto de su matrícula o aquel en que deba ser restituido el contratado. Pero, si antes de esto tocare la nave en algún puerto nacional y hubiere de tardar más de quince días en llegar al de restitución o de matrícula de la nave, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato, siendo restituido el contratado por cuenta del armador.

ARTICULO 119º.— Cuando algún individuo de la dotación sea llamado al servicio militar, quedará terminado el contrato y el armador o el capitán, en su representación, estará obligado a costear el pasaje hasta el puerto de conscripción.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 202.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 203.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 204.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 205.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 206.

ARTICULO 120º.— Si una nave se perdiere por naufragio, incendio u otros siniestros semejantes, el empleador deberá pagar a la gente de mar una indemnización equivalente a dos meses de remuneración. Esta indemnización se imputará a cualquier otra de naturaleza semejante que pudiera estar estipulada en los contratos de trabajo.

Además, el hombre de mar tendrá derecho a que se le indemnice la pérdida de sus efectos personales.

ARTICULO 121º.— En los casos en que la nave perdida por naufragio u otra causa esté asegurada, se pagarán con el seguro, de preferencia a toda otra deuda, las sumas que se deban a la tripulación por remuneraciones, desahucios e indemnizaciones.

En el caso de desahucio e indemnizaciones, la preferencia se limitará al monto establecido en el inciso cuarto del artículo 60.

ARTICULO 122º.— A los tripulantes que después del naufragio hubieren trabajado para recoger los restos de la nave o lo posible de la carga, se les pagará, además, una gratificación proporcionada a los esfuerzos hechos y a los riesgos arrojados para conseguir el salvamento.

ARTICULO 123º.— En los casos de enfermedad, todo el personal de dotación será asistido por cuenta del armador durante su permanencia a bordo.

Cuando la enfermedad no se halle comprendida entre los accidentes del trabajo, se regirá por las siguientes normas:

1.- el enfermo será desembarcado al llegar a puerto, si el capitán, previo informe médico, lo juzga necesario y serán de cuenta del armador los gastos de enfermedad en tierra, a menos que el desembarco se realice en puerto chileno en que existan servicios de atención médica sostenidos por las cajas o sistemas de previsión a que el enfermo se encuentre afecto.

Los gastos de pasaje al puerto de restitución serán de cuenta del armador y una vez retornado el enfermo al puerto de origen, caducará de hecho el contrato, sin derecho a indemnización, y

2.- cuando la enfermedad sea perjudicial para la salud de los que van a bordo, el enfermo será desembarcado en el primer puerto en que toque la nave, si no se negare a recibirlo, y tendrá los mismos derechos establecidos en el número anterior.

En caso de fallecimiento de algún miembro de la dotación, los gastos de traslado de los restos hasta el punto de origen serán de cuenta del armador.

ARTICULO 124º.— No perderán la continuidad de sus servicios aquellos oficiales o tripulantes que hubieren servido al dueño de la nave y que, por arrendamiento de ésta, pasaren a prestar servicios al arrendatario o armador.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 207.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 208.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 209.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 210.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 211.

ARTICULO 125º.— Los sueldos de los oficiales y tripulantes serán pagados en moneda nacional o en su equivalente en moneda extranjera.

Los pagos se efectuarán por mensualidades vencidas, si se tratare de oficiales y si el contrato se hubiere pactado por tiempo determinado; en el caso de tripulantes, se estará a lo que se hubiere estipulado.

En los contratos firmados por viaje redondo, los sueldos se pagarán a su terminación. No obstante, los oficiales y tripulantes tendrán derecho a solicitar anticipos hasta de un cincuenta por ciento de sueldos devengados.

ARTICULO 126º.— Cuando por cualquier circunstancia, estando la nave en puerto, el empleador no pueda proporcionar alojamiento, alimentación o movilización a la gente de mar, en el país o en el extranjero, deberá pagarles un viático para cubrir todos o algunos de estos gastos según el caso.

ARTICULO 127º.— Las disposiciones de los párrafos 1º y 2º de este capítulo y las demás propias de la operación de la nave se aplicarán también a los oficiales y tripulantes nacionales embarcados a bordo de naves extranjeras, mientras éstas sean arrendadas o fletadas con compromisos de compra por navieros chilenos, o embarcados en naves chilenas arrendadas o fletadas por navieros extranjeros.

ARTICULO 128º.— No se aplicarán las disposiciones de los párrafos 1º y 2º de este capítulo a los trabajadores embarcados en naves menores, salvo acuerdo de las partes.

ARTICULO 129º.— El Presidente de la República fijará en el reglamento, los requisitos mínimos necesarios de orden y disciplina, para la seguridad de las personas y de la nave. En lo tocante al régimen de trabajo en la nave, corresponderá al empleador dictar el respectivo reglamento interno, en conformidad a los artículos 149 y siguientes de este Código, cualquiera que sea el número de componentes de la dotación de la nave.

Párrafo 3º

Del contrato de los trabajadores portuarios eventuales.

ARTICULO 130º.— El contrato de los trabajadores portuarios eventuales es el que celebra el trabajador portuario con un empleador, en virtud del cual aquél conviene en ejecutar una o más labores específicas y transitorias de carga y descarga de mercancías y demás faenas propias de la actividad portuaria, a bor-

Antiguo Código del Trabajo. Art. 212.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 213.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 214.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 215.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 216.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 217.

do de las naves, artefactos navales y restos portuarios y cuya duración no es superior a veinte días.

ARTICULO 131º.— Para los efectos de este contrato, será aplicable la presunción de derecho que establece el artículo 4º, respecto de la persona que haya concurrido a su celebración o ejecución, por mandato del empleador, aun cuando no reúna el requisito de habitualidad exigido por dicho precepto.

ARTICULO 132º.— El empleador que contrate a uno o más trabajadores portuarios eventuales deberá tener oficina establecida en cada lugar donde desarrolle sus actividades, cumplir con las condiciones y mantener el capital propio o las garantías que señale el reglamento, el que será expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y llevará, además, la firma del Ministro de Defensa Nacional.

Para los efectos de este artículo, el empleador, sus representantes o apoderados deberán ser chilenos. Si el empleador fuere una sociedad o una comunidad, se considerará chilena siempre que tenga en Chile su domicilio principal y su sede real y efectiva; que sus administradores, presidente, gerente o directores, según el caso, sean chilenos; y que más del cincuenta por ciento del capital social o del haber de la comunidad pertenezca a personas naturales o jurídicas chilenas.

ARTICULO 133º.— El contrato a que se refiere este párrafo estará sujeto además a las siguientes reglas especiales:

a) deberá pactarse por escrito y con la anticipación requerida por la autoridad marítima, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 139. Esta anticipación no podrá ser inferior a ocho horas ni superior a doce, contadas desde el inicio del turno respectivo. Sin embargo, ella no se exigirá cuando el contrato fuere celebrado en cumplimiento de un convenio sobre provisión de puestos de trabajo suscrito entre un empleador y trabajadores portuarios, o de un acuerdo sobre la misma materia convenido entre aquél y uno o más sindicatos de trabajadores transitorios, en virtud de lo dispuesto en la letra d) del artículo 201.

En caso que los trabajadores afectos a un convenio o acuerdo se negaren a celebrar el contrato de trabajo o a cumplir el turno correspondiente en las condiciones establecidas en aquéllos, el empleador podrá contratar a otros sin la anticipación requerida, dando cuenta de este hecho a la autoridad marítima y a la Inspección del Trabajo correspondiente.

En el contrato deberá dejarse constancia de la hora de su celebración;

b) la jornada ordinaria de trabajo se realizará por turno, ten-

Antiguo Código del Trabajo. Art. 218.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 218-A.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 219.

drá la duración que las partes convengan y no podrá ser superior a ocho ni inferior a cuatro horas diarias.

El empleador podrá extender la jornada ordinaria sobre lo pactado siempre que deban terminarse las faenas de carga y descarga, sin que, en ningún caso, ésta pueda exceder de diez horas diarias.

Las horas trabajadas en exceso sobre la jornada pactada se considerarán extraordinarias, se pagarán con un recargo del cincuenta por ciento de la remuneración convenida y deberán liquidarse y pagarse conjuntamente con la remuneración ordinaria del respectivo turno;

c) se entenderá que el contrato expira si se produjere caso fortuito o fuerza mayor que impida al empleador proporcionar el trabajo convenido, caso en que aquél deberá pagar al trabajador la remuneración correspondiente a un medio turno, y

d) si una vez iniciado el turno hubiere precipitaciones, el empleador decidirá si prosigue o no su ejecución. Si opta por la primera alternativa, pagará al trabajador un recargo de un veinticinco por ciento sobre la remuneración correspondiente a las horas trabajadas durante las precipitaciones. Si decide la suspensión de las faenas, pagará al trabajador las remuneraciones correspondientes a las horas efectivamente servidas, las que no podrán ser inferiores a un medio turno.

ARTICULO 134º.— Si el trabajo hubiere de efectuarse en naves que se encuentran a la gira, serán de cargo del empleador los gastos que demande el transporte entre el muelle y la nave respectiva.

ARTICULO 135º.— El pago de las remuneraciones deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al término del turno o jornada respectivos, exceptuándose para el cómputo de este plazo las horas correspondientes a días domingo y festivos.

ARTICULO 136º.— Constituirá incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato y habilitará en consecuencia al empleador a ponerle término a éste, el atraso en que incurra el trabajador en la presentación a las faenas.

ARTICULO 137º.— Si el empleador pusiere término al respectivo contrato de trabajo en cualquier tiempo, y sin expresión de causa, pagará al trabajador las remuneraciones que le hubieren correspondido por el cumplimiento íntegro del contrato.

ARTICULO 138º.— El acuerdo sobre provisión de puestos de trabajo que celebre el empleador con un sindicato de trabaja-

dores transitorios en conformidad con la letra d) del artículo 201 deberá ser suscrito por la directiva sindical y contemplar, además de las remuneraciones que se convengan, un sistema de aviso que permita al trabajador tener conocimiento anticipado de su acceso al puesto de trabajo.

El empleador podrá celebrar directamente con un grupo de trabajadores un convenio con los mismos objetos previstos en el inciso anterior. En este caso, el convenio será suscrito por todos ellos.

ARTICULO 139º.— Para el solo efecto de fiscalizar los contratos individuales a que dé origen, el empleador deberá remitir a la Inspección del Trabajo correspondiente una copia del convenio o acuerdo y de sus anexos, si los hubiere, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su celebración.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 93, el empleador deberá remitir, dentro del plazo establecido en el inciso anterior, una copia de ese convenio o acuerdo a la autoridad marítima. A falta de estos instrumentos, deberá presentar a esa autoridad, con la anticipación que ella señale, una nómina que contenga el nombre de los trabajadores que contrate para la ejecución de un mismo turno.

En casos calificados la autoridad marítima podrá eximir al empleador del envío anticipado de la nómina a que se refiere el inciso anterior.

ARTICULO 140º.— El empleador deberá mantener en su oficina o en otro lugar habilitado expresamente al efecto y ubicado fuera del recinto portuario, la información de los turnos y de los trabajadores que los integren.

ARTICULO 141º.— La infracción a lo dispuesto en el artículo 132 se sancionará con una multa a beneficio fiscal de cinco a veinticinco unidades tributarias mensuales, que se duplicará en caso de reincidencia.

CAPITULO IV

DEL CONTRATO DE TRABAJADORES DE CASA PARTICULAR

ARTICULO 142º.— Son trabajadores de casa particular las

Antiguo Código del Trabajo. Art. 225.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 226.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 227

Antiguo Código del Trabajo. Art. 220.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 221.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 222.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 223.

Antiguo Código del Trabajo. Art. 224.

Decreto Ley
Nº 2.200/1978
Art. 127.